

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Enod S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) La empresa Enod S.A. promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones locales: (i) el artículo 155, inciso 22, del Código Fiscal (t.o. decreto 193/2012) y los artículos 56 y 62, párr. 1º, inciso b, de la ley tarifaria 4040, del año 2012; (ii) el artículo 157, inciso 22, del Código Fiscal (t.o. decreto 185/2013) y los artículos 56 y 63, párr. 1º, inciso b, de la ley tarifaria 4470, del año 2013; (iii) el artículo 177, inciso 22, del Código Fiscal (t.o. decreto 253/2014) y los artículos 57 y 64, párr. 1º, inciso b, de la ley tarifaria 4808, del año 2014; y (iv) el artículo 179, inciso 22, del Código Fiscal (t.o. decreto 117/2015) y los artículos 55 y 62, párr. 1º, inciso b, de la ley tarifaria 5238, del año 2015. Ello, por considerar que las normas referidas consagraron —durante su vigencia— un tratamiento discriminatorio en el impuesto sobre los ingresos brutos, en razón del lugar de elaboración de los bienes cuya comercialización originó los ingresos gravados por dicho impuesto. Entiende que tal régimen impositivo resultaba violatorio de los artículos 9º, 10, 11, 12, 16, 75 —inciso 13— y 126 de la Constitución Nacional.

En dicha presentación inicial explica que la actora es una empresa dedicada a la industria textil (más precisamente, a la actividad de hilandería y tejeduría) y que cuenta con establecimientos radicados en la Provincia de Buenos Aires y en la Provincia de La Rioja, donde realiza su producción.

Sostiene que las normas tributarias de la Ciudad de Buenos Aires aplicables al año 2012 disponían que los contribuyentes con establecimiento industrial en esa jurisdicción debían tributar con arreglo a la alícuota del 1% o estaban exentos según si los ingresos totales anuales superaban o no los \$ 20.000.000; en cambio, para los contribuyentes con establecimiento industrial fuera del territorio, la alícuota era del 3% y se elevaban al 3,75% o 4% si los ingresos del año anterior excedían los \$ 30.000.000 o \$ 40.000.000, respectivamente. Agrega que iguales previsiones se contemplaban en el Código Fiscal y las leyes tarifarias vigentes para los años 2013, 2014 y 2015, con diversos montos y alícuotas. Aclara que la tacha de inconstitucionalidad que plantea se refiere, concretamente, a que las normas legales disponían la aplicación de una alícuota superior sobre los ingresos atribuidos provenientes de extraña jurisdicción.

Relata que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, luego de llevar a cabo el respectivo proceso de fiscalización, le notificó las resoluciones 2017-2503-DGR, 2018-1103-DGR y 2018-3912-DGR, mediante las cuales dispuso la determinación de oficio del impuesto, la instrucción de un sumario, la imposición de una multa y la intimación de pago, por considerar —en relación con los períodos fiscales 1/2012 a 12/2015— que debió haberse aplicado la alícuota del 4% atento tener los establecimientos fabriles fuera de esa jurisdicción.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos de procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad. Se expone en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura en el sentido de que la discriminación generada por la legislación

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tributaria local en función del lugar de radicación del contribuyente, lesiona el principio de igualdad ante las cargas públicas y altera la corriente natural del comercio, instaurando así una suerte de “aduanas interiores” vedada por la Ley Fundamental, para perjudicar a los productos provenientes de otras provincias en beneficio de los manufacturados en sus territorios.

II) Oportunamente dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa.

III) A su turno, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo. Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la acción.

En cuanto a la materia debatida, dice que si bien la actora cuestiona la constitucionalidad de las leyes tarifarias vigentes en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desde siempre se impuso la condición de que la actividad industrial debía realizarse exclusivamente en un establecimiento en la Ciudad para acceder a los beneficios impositivos.

Añade que la pretensión de la actora cercena las potestades propias que, por imperio de la Constitución Nacional, le corresponde ejercer a la Ciudad en materia fiscal y tributaria, pues compete exclusivamente a la legislatura local determinar los tributos aplicables, las exenciones correspondientes, las alícuotas a tributar y las condiciones para acceder a los beneficios fiscales.

Sostiene que la normativa atacada no vulnera el principio de igualdad y defiende la legitimidad de los fines promocionales del régimen local; a la vez, afirma que no se viola la cláusula comercial, ni se constituye una aduana interior, porque no hay gravamen a la introducción de bienes sino el

requerimiento de que se tribute de acuerdo con la actividad que se desarrolla en la Ciudad, y subraya que no se trata de un requisito discriminatorio, ni implica regular el comercio interjurisdiccional. Discute la aplicación de los precedentes jurisprudenciales invocados en la demanda.

IV) Posteriormente, se celebró la audiencia prevista en el artículo 360 del CPCCN y se recibió la prueba informativa ordenada (DEOX 10247301, 10247303, 10247306 y 10247307).

A su vez, la actora solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos de las resoluciones 2018-3912-DGR y 2023-1076-GCABA-DGR, petición que fue admitida por el Tribunal por resolución del 16 de octubre de 2025 (CSJ 1570/2021/1 "Enod S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de medida cautelar").

Tras ello, se clausuró el período probatorio, se incorporaron los alegatos y se corrió vista a la Procuración General de la Nación.

V) Con fecha 10 de diciembre de 2024 se expidió la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, con remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", donde se opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, se pasan estos autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2°) Que los antecedentes obrantes en la causa permiten tener por acreditada la procedencia formal de la acción declarativa sustanciada a través del presente proceso.

En efecto, en el presente caso, de la prueba agregada se desprende que la actividad desplegada por la autoridad local ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica (ver las resoluciones 2017-2503-DGR, 2018-1103-DGR, 2018-3912-DGR y 2023-1076-GCABA-DGR, de fechas 26 de septiembre de 2017, 13 de abril de 2018, 1° de noviembre de 2018 y 25 de abril de 2023 respectivamente, referidas a la determinación de oficio del tributo, a la intimación al pago y a la desestimación de los recursos de reconsideración, dictadas en marco del Expediente Electrónico 7.357.080-MGEyA-DGR-2017 y sus asociados Expedientes Electrónicos 24.866.627-MGEyA-DGR-2017 y 14.307.875-MGEyA-DGR-2018 de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), lo que demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que, sentado ello, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a tratar presenta sustancial analogía a la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en efecto, en el caso concreto, la aplicación de la legislación tributaria cuestionada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al gravar las actividades industriales ya referidas de la actora con la alícuota del 4%, ha obstaculizado el desenvolvimiento del comercio interjurisdiccional.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente caso ha quedado en evidencia la discriminación generada por la legislación local en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se ha lesionado el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y se ha alterado la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de “aduanas interiores” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos o servicios foráneos, en beneficio de los manufacturados o prestados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Enod S.A. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 56 y 62, párr. 1°, inciso b, de la ley tarifaria 4040 (año 2012); de los artículos 56 y 63, párr. 1°, inciso b, de la ley tarifaria 4470 (año 2013); de los artículos 57 y 64, párr. 1°, inciso b, de la ley tarifaria 4808 (año 2014), y de los artículos 55 y 62, párr. 1°, inciso b, de la ley tarifaria 5238 (año 2015), en cuanto establecieron una alícuota más elevada en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial en razón del lugar de

ORIGINARIO

Enod S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

radicación del establecimiento, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en el Expediente Electrónico 7.357.080-MGEyA-DGR-2017 y sus asociados Expedientes Electrónicos 24.866.627-MGEyA-DGR-2017 y 14.307.875-MGEyA-DGR-2018 de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, exclusivamente en cuanto atañe a la cuestión que fue materia de discusión en esta causa. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Enod S.A.**, representada por su **letrado apoderado Dr. Pablo Esteban Perrino**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por su **letrada apoderada Dra. Soledad Eva Rolón**.